

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/011/2025.

ACTOR: LEONARDO CAMILO
ALTAMIRANO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR
HABILITADO:** DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.

COLABORÓ: LIC. TANIA OCAMPO FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/011/2025**, promovido por el ciudadano **Leonardo Camilo Altamirano**, en contra de la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/009/2025, desprendiéndose de la demanda y de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A) Generales.

- 1. Modificaciones estatutarias.** Con fecha doce y trece de noviembre de dos mil veintidós, se aprobaron por el Consejo Estatal modificaciones estatutarias en relación con el método de elección extraordinario del Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- 2. Publicación de Providencias.** Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicaron las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, relativas a la autorización de la Convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, así como los Lineamientos para la Elección de la Presidencia, Secretaría

General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero para el periodo 2024-2027 (Documento SG/340/2024).

3. Presentación del primer y segundo juicio electoral ciudadano. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se presentaron dos Juicios Electoral Ciudadano, que fueron registrados bajo los números TEE/JEC/254/2024 y TEE/JEC/255/2024; en ambos juicios, se controvertió las Providencias que autorizan la Convocatoria y Lineamientos, para la Sesión de Consejo Estatal en Guerrero a fin de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para el periodo del segundo semestre de dos mil veinticuatro, al segundo semestre de dos mil veintisiete, a celebrarse el quince de diciembre. Asimismo, en el TEE/JEC/255/2024 también se impugnó la omisión de traducir y publicar los estatutos del partido y las referidas providencias.

Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano emitió Acuerdo Plenario, acordando: decretar la acumulación del expediente **TEE/JEC/255/2024**, al diverso **TEE/JEC/254/2024**, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional, declarar la improcedencia de la vía *per saltum* del expediente TEE/JEC/255/2024 planteada por la parte actora, ordenándose el reencauzamiento de este a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y desechar de plano la demanda en el expediente TEE/JEC/255/2024.

4. Interposición del Juicio de la Ciudadanía. Inconformes con el Acuerdo, el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, Leonardo Camilo Altamirano y otra persona, interpusieron Juicios de la Ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose bajo los números SCM-JDC-2461/2024 y SCM-JDC-2462/2024; dictándose sentencia el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, en la que se determinó revocar parcialmente el Acuerdo Plenario del dos de diciembre de dos mil veinticuatro solo por cuanto hace al indebido desechamiento de la demanda correspondiente al Juicio

Electoral 255, quedando intocada la determinación del reencauzamiento del Juicio Electoral 254, por lo que se ordenó remitir copia certificada de la demanda y anexos del Juicio Electoral 255 a la Comisión de Justicia por ser el órgano competente para conocer la controversia, y emitir la resolución que en derecho corresponda en el plazo de 3 (tres) días naturales, y notificar a la parte actora de inmediato.

5. Primera resolución partidaria. Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el expediente número CJ/JIN/009/2025, resolviendo desechar de plano la demanda, en virtud de no haber cumplido a cabalidad con los requisitos de validez contemplados en norma, al no contener firma autógrafa.

6. Presentación del tercer Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, Leonardo Camilo Altamirano interpuso, ante este órgano jurisdiccional, Juicio Electoral Ciudadano, el que fue radicado bajo el número de expediente TEE/JEC/004/2025, dictándose sentencia con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, en la que se resolvió revocar la resolución de fecha veinte de enero del dos mil veinticinco recaída en el juicio de inconformidad, del expediente de clave CJ/JIN/009/2025, y, en consecuencia, ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitir una nueva resolución apegada a derecho, para lo cual deberá estudiar el fondo de los agravios planteados por el promovente en la jurisdicción partidista.

7. Segunda resolución partidaria. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el expediente número CJ/JIN/009/2025, declarando infundados los agravios.

B. Del cuarto Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación de la demanda. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el ciudadano Leonardo Camilo Altamirano interpuso Juicio

Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

2. Acuerdo de recepción, registro y turno. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el escrito del medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/011/2025 y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-171/2025, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/011/2025, para los efectos del Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Radicación del expediente. Mediante proveído de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, la magistrada ponente ordenó la radicación del expediente bajo la clave alfanumérica TEE/JEC/011/2025.

5. Requerimiento. Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se ordenó requerir a la autoridad responsable remitir en forma física copia certificada de las constancias que integran el expediente intrapartidario número CJ/JIN/009/2025, incluyendo la constancia de la notificación al ciudadano Leonardo Camilo Altamirano de la resolución del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

6. Cumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento al requerimiento formulado.

7. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un juicio en el que, un ciudadano por su propio derecho, como militante del Partido Acción Nacional, asumiéndose como indígena náhuatl, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se declaran infundados los agravios hechos valer en contra de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional; no haber traducido los Estatutos, providencias, convocatoria y lineamientos en las lenguas indígenas, y, la indebida fundamentación y motivación de las providencias.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano, del conocimiento de este órgano colegiado, resulta ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la determinación impugnada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99 J01/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese tenor, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causal alguna de improcedencia. Por otra parte, este Tribunal Electoral no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El Juicio Electoral Ciudadano cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 11, 12,

14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que se basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que la resolución que se combate fue emitida el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, y el actor manifiesta que la resolución impugnada le fue notificada vía correo electrónico, el veinte de marzo del año en curso, fecha a partir de la cual tuvo conocimiento del acto impugnado, circunstancia que se acredita con las constancias atinentes que remitió la autoridad responsable, de las que se advierte que fue notificado por esa vía en la fecha que refiere, sin que además la autoridad responsable se haya pronunciado al respecto o controvertido dicha manifestación.

De ahí que, el plazo de los cuatro días para impugnar el acto transcurrió del veintiuno al veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, por lo que al haberse presentado el medio impugnativo el día veinticuatro del mes y año citado, se estima que su presentación fue oportuna, tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberse promovido dentro de los cuatro días posteriores a la fecha de conocimiento del acto materia de juicio.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima y con interés jurídico, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando considere que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, se trata de un ciudadano que comparece por su propio derecho y con el carácter de parte actora en el expediente intrapartidario número CJ/JIN/009/2025, combatiendo la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, demandando la revocación de la resolución controvertida.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del juicio que se resuelve ante este Tribunal.

CUARTO. Perspectiva intercultural.

De las constancias de los autos, se advierte que el actor se asume como una persona indígena, circunstancia que no se encuentra controvertida, de ahí que en el caso a estudio se dé un trato especial, con el objeto de dar una protección reforzada, de ser necesario, eliminando los posibles obstáculos y barreras que en su caso se adviertan.

Lo anterior, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el acceso a una justicia más flexible, por lo que, para este órgano jurisdiccional es suficiente su autoadscripción, ello atendiendo al criterio de que las personas, en lo individual o de manera colectiva, que se autoidentifiquen como integrantes de una comunidad indígena, bastará su palabra para gozar de los derechos que por pertenecer a ese grupo les corresponden¹.

En ese sentido, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas -a la luz del artículo 1º de la Constitución General-, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución General, en la

¹ Tesis LIV/2015, con el rubro “Comunidades indígenas. La autoadscripción de sus integrantes no implica necesariamente acoger su pretensión”

Constitución Local, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, en el presente asunto, este Tribunal Electoral, adoptará una perspectiva intercultural pero, también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

Ello ya que, en términos del artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, implica en favor de quienes promueven con la calidad de indígenas: **a)** La flexibilización de todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad²; y, **b)** Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción³.

En ese sentido, en el caso a estudio, se está en un supuesto de protección reforzada, consecuentemente, para la resolución se tomarán en consideración las **especificaciones étnicas, culturales** y el **contexto** que pueden incidir en el caso particular⁴, pues la controversia se originó por el demandante quien se asume como indígena, lo que impone un ejercicio de

² Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

³ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18

⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

análisis para superar esa situación diferenciada o de desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

QUINTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la parte actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** del rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁵.

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁶ y

⁵ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.⁷

Síntesis de los agravios.

Argumenta el actor una indebida fundamentación y motivación al atender el agravio relativo de la falta de atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para emitir las Providencias respecto del Proceso interno de elección de Presidenta, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

Afirma que la autoridad responsable parte de una premisa inexacta, al sostener que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene las mismas facultades que la Comisión Permanente Nacional, lo cual es incorrecto, en virtud de que si bien el artículo 38, apartado 1, fracción XIV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece como facultad de la Comisión Permanente Nacional, la organización de los procesos internos de los órganos Estatales y Municipales, indebidamente trata de otorgar facultades al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Ello sostiene porque de manera incorrecta se considera que el artículo 58, apartado 1, inciso j) de los Estatutos, al darle atribuciones al presidente para tomar las providencias que juzgue convenientes, le otorga todas las facultades y atribuciones de los diferentes órganos nacionales, en especial de la Comisión Permanente, lo cual es inexacto.

Sostiene que, la indebida fundamentación y motivación se presenta al asumir el criterio de universalidad de atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, inaplica implícitamente las disposiciones estatutarias establecidas en los artículos 31, numeral 1, inciso m), 38 numeral 1, fracción XV; así como del artículo 13 inciso i) del Reglamento de la Comisión

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Permanente del Consejo Nacional, relativas a la distribución de competencias y atribuciones de los diferentes órganos nacionales, en especial la relativa a la facultad o atribución exclusiva de la Comisión Permanente y el Consejo Nacional, en materia de procesos internos de elección de dirigentes estatales.

Aduce que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido normativo aplicable, la cual transcribe, se desprende que los procesos de selección de Comités Directivos Estatales, son atribución exclusiva de la Comisión Permanente, máxime cuando se trata de procesos internos, bajo el método establecido en el artículo 73, numeral 2, inciso f) de los Estatutos Generales, que por tratarse de un método extraordinario, es la Comisión Permanente, en forma exclusiva, quien está facultada y se le impone el deber de analizar y autorizar la Convocatoria, lo que presupone un actuar previo al inicio del proceso interno y no posterior, como indebidamente pretende la responsable, por lo que en materia de procesos internos, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional carece de atribución alguna, de ahí que las providencias impugnadas sean ilegales y contravengan el principio de certeza y legalidad al violentar las reglas estatutarias y reglamentarias para convocar a la elección de dirigencia estatal por el método extraordinario.

Argumenta el actor, que suponiendo sin conceder que el Presidente Nacional tuviera como atribución emitir providencias para la elección bajo el método ordinario, no puede ser así, cuando se trate de procedimiento interno de elección del Comité Directivo Estatal bajo el método extraordinario como es el caso, en razón de que el artículo 13 inciso i) del Reglamento de la Comisión Permanente faculta e impone como deber analizar y autorizar la convocatoria a la Comisión Permanente como actos previos al inicio del procedimiento interno de elección.

Por lo que, agrega, al no considerar estas disposiciones normativas, la responsable, inaplica indebidamente las mismas.

Aduce que, un segundo aspecto de la indebida fundamentación y motivación queda de manifiesto al señalarse de manera incongruente, por un lado que las fracciones XIV y XV, apartado 1 del artículo 38 de los Estatutos, confieren la atribución a la Comisión Permanente para emitir la convocatoria y organizar los procesos internos, reconociendo la competencia exclusiva de esta en materia de procesos de elección interna de comités estatales. Sin embargo en un apartado posterior, la responsable de manera incongruente señala que el artículo 58 apartado1, inciso j), faculta al Presidente para tomar las providencias que juzgue convenientes, suprimiendo con ello las facultades de la Comisión Permanente para la expedición de convocatorias y organización de procesos de elección interna de los Comités Directivos Estatales. Aunado a que las providencias las funda en el artículo 57 inciso j), como se desprende del documento SG/340/2024, y al señalar en la resolución impugnada un fundamento diverso, lo que implica reconocer que las providencias están indebidamente fundadas.

Aduce que, aunado a lo anterior, en el supuesto no concedido que el presidente tenga facultades para emitir providencias, en el caso concreto, la toma de providencias del presidente del Comité Ejecutivo Nacional no es absoluta, en razón de que de conformidad con el artículo 58 apartado1, inciso j), está sujeta a dos condiciones: casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.

Afirma que, dichos extremos no se actualizan en el caso concreto, en razón de que la urgencia se presenta cuando no se puede aplazar el evento a realizar, lo cual en el caso no acontece al no presentarse esa imperiosa impostergabilidad, ya que el artículo 75, numeral 2 de los Estatutos Generales dispone:

“ ...

2. *Las y los integrantes del Comité Directivo Estatal serán electos y electas por períodos de tres años. Las y los integrantes del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas o designadas para sustituirles.*

...”

Señala que luego entonces, con base en la disposición normativa citada no puede darse la urgencia, al existir la posibilidad jurídica para que el periodo de los órganos de dirección estatales se prorroguen en sus funciones hasta la toma de posesión de las personas electas, por lo que, considera, no se presenta el supuesto de la urgencias para la emisión de las providencias que autorizan la convocatoria y lineamientos para el proceso interno de selección del Comité Directivo Estatal, al no existir impedimento alguno para esperar a la sesión correspondiente de la Comisión Permanente y aprobar la convocatoria y lineamientos bajo el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal, ajustando las fechas en lo posible y cumpliendo con la normatividad y las debidas atribuciones de los órganos nacionales, máxime que, en el caso, lo limitado de los plazos obedece a negligencia de las autoridades partidistas, al observarse del procedimiento de aprobación contenido en las providencias que:

Que fue hasta el 05 de noviembre de 2024, cuando Eloy Salmerón Díaz, presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, entregó el documento PRE/PANGRO/089/2024, a través del cual solicitó, se autorice la emisión de la convocatoria por el método extraordinario para la elección del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2024-2027 a celebrarse el 15 de diciembre de 2024, siendo que estuvo en condiciones de solicitarla con antelación ajustando sus fechas al procedimiento estatutario, considerando que los comités municipales, de conformidad con el resultando 8 y considerando OCTAVO, de las providencias IMPUGNADAS, sesionaron del 06 al 25 de octubre de 2024, lo que implica que el día 27 de octubre, ya está en condiciones de solicitar la autorización.

Que la supuesta urgencia deriva del incumplimiento de la normatividad interna, al no sesionar la Comisión Permanente Nacional en el mes de noviembre de dos mil veinticuatro, como se mandata en el artículo 39 numeral 1, de los Estatutos Generales, en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Comisión Permanente Nacional.

Aunado a que se estuvo en condiciones de convocar a una sesión extraordinaria desde el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en que se recibió la solicitud, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Comisión Permanente Nacional y tratar el asunto de analizar y autorizar la convocatoria y lineamientos para la elección del Comité Directivo Estatal en Guerrero, bajo el método

extraordinario de ser necesario, ajustando los plazos solicitados, en razón de que no existe disposición estatutaria o reglamentaria que obligue a la Comisión Permanente a autorizar en sus términos las solicitudes de las Comisiones Permanentes Estatales, toda vez que conforme al artículo 75, numeral 2, de los Estatutos Generales es posible prorrogar el mandato de las dirigencias hasta en tanto tomen protesta los nuevos dirigentes electos.

Concluye que, en ese contexto, no se surten los supuestos de urgencia o imposibilidad de convocar, por lo que la emisión de providencias en materia de procesos internos de elección de dirigentes por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no se justifican y son ilegales, al ser atribuciones exclusivas de la Comisión Permanente Nacional.

Expresa el actor que no es óbice a lo anterior, el señalamiento de la autoridad responsable, respecto de su ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional, en sesión de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, en razón de que no se puede convalidar un acto viciado de origen, por prohibición expresa de su normativa interna, que impone el deber de la Comisión Permanente Nacional de analizar y autorizar la Convocatoria, lo que supone un actuar previo y no a posteriori en materia de procesos internos de elección de Comité Directivo estatal.

Señala que en el caso, la ratificación es posterior a la conclusión de las etapas del Proceso Interno, cuya sesión electiva se llevó a cabo el quince de diciembre de dos mil veinticuatro y, por disposición estatutaria y reglamentaria, la Comisión Permanente Nacional, previo al inicio del proceso electivo, tiene el deber de analizar y autorizar la Convocatoria, a sesión del Consejo Estatal para la elección de Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario establecido en el artículo 73, numeral 2, inciso f) de los Estatutos Generales, para la elección de Comité Directivo Estatal.

Agrega que, máxime que en la liga 1738721581CPN_SG_04_2025 RATIFICACION DE PROVIDENCIAS.pdf, genera un documento denominado

Acuerdo por el que se ratifican las providencias emitidas por el presidente Nacional en uso de la facultad que confiere el artículo 8 numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en los periodos del 20 al 31 de diciembre de 2024 y del 1 al 14 de enero de 2025, ello por haber sido emitidas las providencias con fecha 15 de noviembre de 2024.

Lo cual agrega, no resulta aplicable a las providencias impugnadas, por haber sido emitidas éstas, con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, es decir, con antelación al periodo de emisión que aprueba el acuerdo, con el cual pretende acreditar la responsable, su ratificación.

Señala que, en ese tenor, desconocer la normatividad aplicable es contravenir el principio de certeza y legalidad de los actos electorales, al no respetarse las reglas establecidas para la realización de los procesos electivos internos del Comité Directivo Estatal, bajo el método extraordinario, cuyos principios que se encuentran garantizados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirma que, de interpretarse el artículo 58 inciso j) como pretende la responsable, lo hace inconstitucional, al nulificar indebidamente, las atribuciones, deberes y obligaciones de todos los órganos nacionales del Partido Acción Nacional, haciéndose innecesaria su existencia como estructura partidista; interpretación que rompe con los principios democráticos de soberanía popular partidista, representación política, protección de los derechos políticos electorales de los militantes y tener procedimientos de decisión democráticos, por lo que contravenirlos implica, establecer una presidencia nacional autoritaria, lo que no es posible, al tratarse de un partido político, que se sustenta, en un sistema normativo con bases democráticas.

Señala que debe revocarse la resolución impugnada y los actos posteriores a la misma, ordenarse se emita una nueva de conformidad con la norma estatutaria aplicable, en congruencia con la Tesis número 252103, de rubro ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE, cuyo contenido transcribe.

Por otra parte, en su segundo agravio, el actor hace valer la indebida fundamentación y motivación, al considerar que no existe violación al estar publicados los estatutos en la página electrónica del partido, y considerar innecesaria la traducción en idioma náhuatl de las providencias, convocatoria y lineamientos.

Argumenta que, le causa agravio, lo sostenido por la autoridad responsable respecto al hecho que a la fecha aparezcan traducidos y publicados los Estatutos en idioma náhuatl, y que con ello, se encuentra garantizada la máxima publicidad de la normativa estatutaria para los indígenas náhuatl afiliados al Partido Acción Nacional; cuando lo cierto es que, en la temporalidad de la emisión de las providencias, no estaban publicados, ya que, ello no se aprecia del primer informe circunstanciado de la responsable.

Agrega que, la traducción de los Estatutos se publicó hasta la fecha en que debían emitir la resolución impugnada, para fundamentar la misma en ese hecho y, lo más grave, cuando las etapas del proceso interno culminaron, y sus efectos lesivos y discriminatorios de la omisión han cumplido su finalidad, sin que, en ningún momento acredite que se hubiesen publicado en la temporalidad que exige el estatuto, que era de tres meses a partir del 12 de noviembre de 2022, fecha en que se celebró la asamblea Nacional Extraordinaria, es decir tenían hasta el 12 de febrero de 2023.

Refiere por otra parte, que resulta contrario al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho que la responsable considere que con establecer en el artículo 3 segundo párrafo de los Lineamientos para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal, que en caso de que algún aspirante requiera traducción deberá solicitarlo a la Comisión de Procesos Electorales, es suficiente para desestimar el agravio; consideración que señala no comparte, en razón de que la omisión de traducirlo es un vicio de origen, ya que la traducción permitiría conocer los lineamientos, por lo tanto se constituye el acto discriminatorio para la militancia hablante sólo del

idioma náhuatl, máxime que a estas fechas, se ha concluido las etapas del proceso interno en cuestión.

Refiere que no es óbice, el hecho que haya promovido por propio derecho y en idioma español, así como que, la argumentación planteada denote conocimientos jurídicos, en virtud de que es obvio que se auxilió de un asesor jurídico, así como, que está defendiendo sus derechos político electorales, ya que él solo está legitimado para promover.

Sostiene que no se trata de entender o no la convocatoria y los lineamientos, sino del cumplimiento de una obligación contenida en los artículos 54 inciso s) y 77 inciso p) y 12° Transitorio de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que bajo una interpretación propersona, progresiva y no discriminatoria, deben hacer extensivas las publicaciones en el idioma más hablado en la entidad, no solo de los estatutos, sino incluir, las convocatorias y lineamientos, para los procedimientos de elección interna, por ser fundamental que la máxima publicidad sea garantizada a los grupos vulnerables como la comunidad indígena, están siendo discriminados con el actuar de la responsable.

Agrega que, en el caso, está impugnando como miembro de una comunidad indígena, a la que le están violentando principios constitucionales, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2015, del rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN, cuyo contenido transcribe.

Manifiesta que no puede limitarse el agravio al promovente, en razón de que impugna la falta de traducción de las providencias como un acto discriminatorio a la comunidad indígena de la cual forma parte, contrario al principio de máxima publicidad, a través de una interpretación *prohomine*, garantista y progresiva de los artículos 54 inciso s) y 77 inciso p) y 12° Transitorio de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en relación con el

artículo 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, no la inexistencia en los lineamientos de una disposición que permita solicitar la traducción, de ahí lo equivocado del criterio de la responsable.

Por otra parte, en su tercer agravio, el actor hace valer la inaplicación implícita de disposiciones estatutarias, toda vez que, con el criterio adoptado por la autoridad responsable de sostener que la disposición que autoriza emitir providencias al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, es absoluta para todos los actos de los diferentes órganos nacionales, inaplica implícitamente las disposiciones estatutarias contenidas en los artículos 31, numeral 1, inciso m) y, 38 numeral 1, fracción XV de los Estatutos Generales; así como el artículo 13 inciso i) del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, fundamentos que establecen las facultades, deberes y obligaciones del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional; autoridades partidistas colegiadas y representativas, que jerárquicamente son superiores al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, cuyas competencias atribuciones y deberes, no pueden soslayarse.

Agrega que, máxime cuando se trata de disposiciones que tienen intocada su vigencia y fuerza normativa, y no se ha solicitado su inaplicación, por lo que resulta indebido nulificarlas; al hacerlo, se desconoce el principio Constitucional de certeza, al inaplicar implícitamente las reglas establecidas para la emisión de la convocatoria y lineamientos para los procesos internos de selección de Comité Directivo Estatal, al no haber sido analizada y autorizada la convocatoria por el órgano partidista competente, la Comisión Permanente, que tiene la facultad y el deber exclusivo en materia de procesos internos de elección de Presidente, Secretario General e integrantes de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional.

Sostiene por ello que, no es válido, incumplir las reglas establecidas en la normativa interna, en materia de procesos internos, por parte de la responsable.

Concluye solicitando la revocación del acto impugnado, reparando en forma efectiva su derecho violado, ordenando se expida una nueva convocatoria, por autoridad partidista competente, con la correspondiente traducción en idioma náhuatl, para no afectar los derechos político electorales de la militancia partidista perteneciente, a dicho grupo vulnerable.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravios planteados por el actor, en esencia se encuentran encaminados a:

a) Evidenciar la indebida fundamentación y motivación de la resolución partidaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

i. Al atender el agravio que sostiene la falta de atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para emitir las Providencias del Proceso interno de elección de Presidenta, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

ii. Al considerar que no existe violación al haberse publicado los Estatutos en la página electrónica del partido, y considerar innecesaria la traducción en idioma náhuatl de las providencias, convocatoria y lineamientos.

b) Al desconocer el principio de certeza, al inaplicar de manera implícita de diversas disposiciones normativas.

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque la resolución del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco y, se emita una diversa, en la que se ordene la expedición de una nueva convocatoria para el Proceso interno de elección de Presidenta, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

Causa de pedir. El actor sostiene que en la resolución impugnada se incurre en una indebida fundamentación y motivación al resolver que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene facultades

para emitir las Providencias del Proceso interno de elección de Presidenta, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero, permitiendo la inaplicación de manera implícita de diversas disposiciones normativas que establecen las facultades, deberes y obligaciones del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional, autoridades partidistas colegiadas y representativas, que están por encima jerárquicamente del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y que fueron electas de conformidad con el principio de auto organización; así como que se falta al principio de certeza al considerar innecesaria la traducción en idioma náhuatl de las providencias, convocatoria y lineamientos del Proceso interno de elección.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, fue emitida conforme a derecho.

Metodología de estudio. Por razón de método, en principio, serán analizados de forma conjunta los motivos de agravio relativos a la indebida fundamentación y motivación al atender el agravio que sostiene la falta de atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para emitir las Providencias del Proceso interno de elección de Presidenta, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero, y el relativo a la falta al principio de certeza, por la inaplicación de manera implícita de disposiciones normativas y, finalmente, el relativo a la indebida fundamentación y motivación al considerar que no existe violación al haberse publicado los Estatutos en la página electrónica del partido, y considerar innecesaria la traducción en idioma náhuatl de las providencias, convocatoria y lineamientos.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸

Análisis de los agravios.

Previo estudio, es necesario precisar:

Como lo ha sostenido este Tribunal Electoral⁹ el artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

22

A su vez, el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, es decir, proceder al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por el mismo, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, conforme a lo cual, dicho principio asegura que como en el caso, en los procedimientos intrapartidarios consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁹ Véase sentencia del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/002/2025 y TEE/JEC/008/2025

corresponda, garantizando así el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.¹⁰

Por otra parte, de conformidad con los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha Constitución y leyes aplicables.

A su vez, el principio constitucional de **legalidad** visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**¹¹.

Asimismo, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y 43/2002 “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**”

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

En resumen, la **fundamentación y motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación¹².

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en caso de acreditarse el primer supuesto se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, si se acredita el segundo, la autoridad debe expresar correctamente fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada¹³.

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁴ y la tesis I.5o.C.3 K del Quinto Tribunal

¹² Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

¹³ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁵ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹⁶.

Ahora bien, en el análisis de los agravios se tiene:

a) Indebida fundamentación y motivación al atender el agravio que sostiene la falta de atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para emitir las Providencias del Proceso interno de elección de Presidenta, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero, y al desconocer el principio de certeza, al inaplicar de manera implícita de diversas disposiciones normativas.

En esencia, el actor controvierte que la autoridad responsable sostenga que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, posee facultades para expedir las providencias, convocatorias y organización de los procesos internos de elección de dirigencia estatal por el método extraordinario, contrario a ello, sostiene que, conforme a la normatividad interna, dicha facultad es exclusiva de la Comisión Permanente del citado instituto político.

En ese orden de ideas, afirma que, al asumir el criterio de universalidad de atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, inaplica implícitamente las disposiciones estatutarias establecidas en los artículos 31, numeral 1, inciso m), 38 numeral 1, fracción XV; así como del artículo 13 inciso i) del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, relativas a la distribución de competencias y atribuciones de los diferentes órganos nacionales, en especial la relativa a la facultad o atribución exclusiva de la Comisión Permanente y el Consejo Nacional, en materia de procesos internos de elección de dirigentes estatales.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

¹⁶ Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

Al respecto, afirma que la autoridad responsable parte de una premisa inexacta, al sostener que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene las mismas facultades que la Comisión Permanente Nacional, lo cual es incorrecto, en virtud de que si bien el artículo 38, apartado 1, fracción XIV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece como facultad de la Comisión Permanente Nacional, la organización de los procesos internos de los órganos Estatales y Municipales, indebidamente trata de otorgar facultades al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Aduce que, de manera incorrecta se considera el artículo 58, apartado 1, inciso j) de los Estatutos, al darle atribuciones al presidente para tomar las providencias que juzgue convenientes, y le otorga todas las facultades y atribuciones de los diferentes órganos nacionales, en especial de la Comisión Permanente, lo cual es inexacto.

Manifiesta que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido normativo aplicable, se desprende que los procesos de selección de Comités Directivos Estatales, son atribución exclusiva de la Comisión Permanente, máxime cuando se trata de procesos internos, bajo el método extraordinario, donde la Comisión Permanente, en forma exclusiva, es la que está facultada y se le impone el deber de analizar y autorizar la Convocatoria, lo que presupone un actuar previo al inicio del proceso interno y no posterior, como indebidamente pretende la responsable, por lo que en materia de procesos internos, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional carece de atribución alguna.

Argumenta que, suponiendo sin conceder que el Presidente Nacional tuviera como atribución emitir providencias para la elección bajo el método ordinario, no puede ser así, cuando se trate de procedimiento interno de elección del Comité Directivo Estatal bajo el método extraordinario como es el caso, en razón de que el artículo 13 inciso i) del Reglamento de la Comisión Permanente faculta e impone como deber analizar y autorizar la

convocatoria a la Comisión Permanente como actos previos al inicio del procedimiento interno de elección.

Aduce que, aunado a lo anterior, en el supuesto no concedido que el presidente tenga facultades para emitir providencias, en el caso concreto, la toma de providencias del presidente del Comité Ejecutivo Nacional no es absoluta, en razón de que de conformidad con el artículo 58 apartado 1, inciso j), está sujeta a dos condiciones: casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.

Afirma que, dichos extremos no se actualizan en el caso concreto, el primero, en virtud de que la urgencia se presenta cuando no se puede aplazar el evento a realizar, lo cual en el caso no acontece al no presentarse esa imperiosa impostergabilidad, al existir la posibilidad jurídica para que el periodo de los órganos de dirección estatales se prorroguen en sus funciones hasta la toma de posesión de las personas electas, por lo que, considera, no se presenta el supuesto de la urgencias, al no existir impedimento alguno para esperar a la sesión correspondiente de la Comisión Permanente y aprobar la convocatoria y lineamientos bajo el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal, ajustando las fechas en lo posible y cumpliendo con la normatividad y las debidas atribuciones de los órganos nacionales, y el segundo supuesto, tampoco se actualiza en virtud de que se estuvo en condiciones de convocar a una sesión extraordinaria desde el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en que se recibió la solicitud, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Comisión Permanente Nacional y analizar y autorizar la convocatoria y lineamientos para la elección del Comité Directivo Estatal en Guerrero, bajo el método extraordinario, ajustando los plazos solicitados.

Máxime que, en el caso, afirma, lo limitado de los plazos obedece a negligencia de las autoridades partidistas, al solicitarse la emisión de la convocatoria hasta el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, siendo que

estuvo en condiciones de solicitarla con antelación, ajustando sus fechas al procedimiento estatutario.

Expresa que, la Comisión Permanente Nacional, ratificó las providencias en sesión de fecha 04 de febrero de 2025, esto es, posterior a la conclusión de las etapas del Proceso Interno, cuya sesión electiva se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2024, ratificación que se hizo respecto de las providencias comprendidas en los periodos del 20 al 31 de diciembre de 2024 y del 1 al 14 de enero de 2025, mientras que las providencias cuestionadas son de fecha 15 de noviembre de 2024.

Por lo que considera se debe revocar la resolución impugnada y los actos posteriores a la misma y, ordenarse se emita una nueva de conformidad con la norma estatutaria aplicable.

Decisión

Este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por el actor resultan **infundados**.

Ello en razón de que, en concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable al pronunciarse respecto a las facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para expedir las providencias, convocatorias y organización de los procesos internos de elección de dirigencia estatal por el método extraordinario, fue debidamente fundada y motivada y, conforme la normatividad interna vigente.

Al respecto, en criterio que se comparte y asume como propio, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ se ha pronunciado en el sentido que la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución de determinar, provisionalmente, las

¹⁷ Criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SM-JDC-23/2025 Y ACUMULADOS.

providencias que juzgue convenientes para el partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al citado Comité.

En efecto, si bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, numeral 1, fracción XV, de los *Estatutos*¹⁸, la Comisión Permanente Nacional es la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para lo cual establecerá directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales y Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, lo cierto es que ello no restringe que, atento a las particularidades de caso, el Presidente del *Comité Ejecutivo Nacional* pueda emitir providencias necesarias.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 58, numeral 1, inciso j), de los *Estatutos*, que establece que **la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional y en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, podrá tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido**, debiendo informar de ellas a la citada Comisión en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

Al respecto, resalta que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2014, perfiló que **la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución de determinar, provisionalmente, las providencias que juzgue convenientes para el partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al citado Comité**, lo que es conforme con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

¹⁸ **Artículo 38. 1.** Son facultades y deberes de la Comisión Permanente: [...] **XV.** La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

En la citada contradicción, la Sala Superior indicó que es precisamente conforme a dicho derecho que el *PAN* incluyó en su normativa interna la referida facultad al Presidente del *CEN*, que también es Presidente del propio partido, de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional, **con lo que se da funcionalidad a todos los órganos del partido**, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeñan, pues ante la urgencia de tomar decisiones debido a que el órgano respectivo no esté en posibilidad de reunirse o ser convocado, la determinación que se tome, de manera provisional, tiene que ser ratificada o rechazada.

En ese sentido, es dable concluir que, de acuerdo con la propia normativa partidista, **el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional sí cuenta con las facultades suficientes para emitir las Providencias que juzgue convenientes**, siempre y cuando se justifique la urgencia y no sea posible convocar al órgano respectivo, en el caso, a la *Comisión Permanente Nacional*.

En ese contexto, resulta necesario analizar el planteamiento del actor en cuanto a que, en el caso, no se justificaba la urgencia para su emisión.

Contrario a lo afirmado por el promovente, se considera que la justificación brindada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para la emisión de las Providencias SG/340/2024 cumple con las exigencias previstas en los *Estatutos*, ya que, por un lado, **destacó la necesidad de su inmediata adopción** atendiendo a la proximidad de fechas relativas al procedimiento de renovación del *Comité Directivo Estatal* y, por otro, **destacó la imposibilidad de convocar a la Comisión Permanente Nacional**, para sesionar lo conducente.

En efecto, en el considerando décimo séptimo de las citadas providencias – publicadas en los estrados físicos y electrónicos del *PAN* el quince de noviembre de dos mil veinticuatro– se razonó que se estaba en presencia de un asunto de urgente resolución, tomando como referencia la fecha de la

sesión del Consejo Estatal, esto es el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, la Convocatoria a la sesión y los lineamientos para la elección del *Comité Directivo Estatal* **debían ser autorizados a más tardar el quince de noviembre de ese mismo año**, sin embargo, en ese momento no era posible convocar a las y los integrantes de la Comisión Permanente Nacional.

En todo caso, a partir de la urgencia que implicó la toma de la decisión, y con fundamento en la norma estatutaria que faculta al Presidente del *CEN*, que también lo es de la *Comisión Permanente Nacional*, a emitir providencias, en tanto ésta las ratifica, tal como aconteció, ya que **dicho órgano colegiado sesionó el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro a fin de ratificar diversas providencias tomadas por el dirigente partidista, entre ellas la correspondiente al estado de Guerrero.**

Incluso, se advierte que, tomando en consideración que el *Comité Directivo Estatal* saliente concluía su vigencia, al momento de emitir las citadas providencias era prioritario no retrasar el procedimiento hasta que fuera factible convocar a la Comisión Permanente Nacional, la cual sesionó hasta el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en que ratificó las Providencias SG/340/2024 (si bien se publicaron en estrados hasta el siete de enero de dos mil veinticinco).

En tal contexto, es que se comparte la justificación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la urgencia en la emisión de la decisión controvertida, toda vez que ello atendió a privilegiar el correcto desarrollo del proceso electivo y con ello brindar certeza a las y los interesados, lo que, incluso, permitió que se celebrara la sesión electiva con celeridad, el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, precisamente, antes de que concluyera la vigencia en el cargo de los integrantes del Comité Directivo Estatal saliente.

Sin que, en el caso, como lo expone el actor, existiera la necesidad de prorrogar el periodo de los órganos de dirección estatales en sus funciones

hasta la toma de posesión de las personas electas cuando la elección puede hacerse antes de que estas concluyan su periodo, a fin de que como lo señala la autoridad responsable en la resolución impugnada, dar certeza en los procesos internos en diferentes estados, entre ellos, Guerrero.

En ese sentido, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que, en el caso, **la decisión adoptada por el Presidente del CEN no es contraria a Derecho**, porque la circunstancia de que se le reconozca la facultad de emitir este tipo de determinaciones a fin de resolver provisionalmente una cuestión de urgencia, y que a la postre puedan ser ratificadas o rechazadas por la Comisión Permanente Nacional, además de proteger el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, conserva el derecho de la militancia a la jurisdicción¹⁹.

Conforme a las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación que en el caso **no se configura la indebida fundamentación y motivación** que hace valer el hoy actor, al haberse fundado y motivado correctamente la determinación a la que arribó la autoridad responsable.

En ese tenor, en términos de las consideraciones expuestas contrario a lo argumentado por el actor, en el caso, no se inaplicó implícitamente disposición normativa alguna, ni se nulifican indebidamente las atribuciones, deberes y obligaciones de todos los órganos nacionales de ese partido, contrario a ello, las Providencias respecto del Proceso interno de elección de Presidenta, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero, fueron emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones, informadas oportunamente a la Comisión Permanente, misma que decidió su ratificación en sus términos.

¹⁹ Véase lo resuelto por *Sala Superior* en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2014, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2018 y su acumulado.

Por otra parte, no le asiste la razón al actor cuando sostiene que la Comisión Permanente Nacional, ratificó las providencias mediante Acuerdo CPN/SG/04/2025, en sesión de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, posterior a la conclusión de las etapas del Proceso Interno, cuya sesión electiva se llevó a cabo el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, ratificación que se hizo respecto de las providencias comprendidas en los periodos del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y del uno al catorce de enero de dos mil veinticinco, mientras que las providencias cuestionadas son de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el actor parte de una premisa falsa al afirmar que la ratificación de las providencias se llevó a cabo mediante el acuerdo que cuestiona, inducido al error por la autoridad responsable cuando citó un link en su resolución.

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo argumentado por el actor y, en su caso, citadas de manera errónea por la autoridad responsable en la emisión de la resolución impugnada, las providencias aprobadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el Estado de Guerrero (Documento SG/340/2024²⁰), fueron ratificadas en sesión de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante ACUERDO NÚMERO CPN/SG/001/2025 POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58, NUMERAL I, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE VA DEL 20 DE SEPTIEMBRE AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2024, mismo que se encuentra contenido en el link https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/

20

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/17316941_28SG_340_2024%20AUTORIZACION%20CONVOCATORIA%20Y%20LINEMIENTOS%20ELECCION%20CDE%20GUERRERO.pdf

[2020/02/1736303115CPN_SG_01_2025%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf](#) comunicadas con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, de ahí que **no le asista razón al actor** en este apartado de agravio.

Consecuentemente, **no le asiste razón al actor** al cuestionar la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional, en virtud de que como se señaló con antelación, la ratificación se llevó a cabo mediante acuerdo diverso.

Por otra parte, respecto a que la ratificación debe realizarse previo a la sesión electiva, es de advertirse que el artículo 58 numeral 1, inciso j), no establece temporalidad alguna a fin de llevar a cabo la ratificación de las providencias, estableciendo la obligación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, informar a la Comisión Permanente *“en la primera oportunidad”*, sin establecer plazo alguno para ello, a fin de que la referida comisión *“tome la decisión que corresponda”*.

Sin que pase desapercibido el hecho que la facultad para emitir las providencias tiene naturaleza provisional, con el fin de dar funcionabilidad a los órganos internos, por tanto, se está a reserva de que en su oportunidad se validen por la Comisión Permanente, en el caso, como aconteció, en el Acuerdo número CPN/SG/001/2025, por el cual se ratifican las providencias emitidas en el periodo que va del 20 de septiembre al 15 de diciembre de 2024, entre estas las relativas al estado de Guerrero, fue emitido en sesión de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, convalidándose así los actos relativos al proceso de elección.

b) Indebida fundamentación y motivación al considerar que no existe violación al haberse publicado los Estatutos en la página electrónica del partido, y considerar innecesaria la traducción en idioma náhuatl de las providencias, convocatoria y lineamientos.

Argumenta el actor que, le causa agravio, lo sostenido por la autoridad responsable respecto al hecho que a la fecha aparezcan traducidos y

publicados los Estatutos en idioma náhuatl, y que con ello, se encuentra garantizada la máxima publicidad de la normativa estatutaria para los indígenas náhuatl afiliados al Partido Acción Nacional; cuando lo cierto es que, en la temporalidad de la emisión de las providencias, no estaban publicados, ya que, ello no se aprecia del primer informe circunstanciado de la responsable.

Agrega que, la traducción de los Estatutos se publicó hasta la fecha en que debían emitir la resolución impugnada, para fundamentar la misma en ese hecho y, lo más grave, cuando las etapas del proceso interno culminaron, y sus efectos lesivos y discriminatorios de la omisión han cumplido su finalidad, sin que, en ningún momento acredite que se hubiesen publicado en la temporalidad que exige el estatuto, que era de tres meses a partir del doce de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que se celebró la asamblea Nacional Extraordinaria, es decir tenían hasta el doce de febrero de dos mil veintitrés.

Refiere que resulta contrario al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho que la responsable considere que con establecer en el artículo 3 segundo párrafo de los Lineamientos para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal, que en caso de que algún aspirante requiera traducción deberá solicitarlo a la Comisión de Procesos Electorales, es suficiente para desestimar el agravio; consideración que señala no comparte, en razón de que la omisión de traducirlo es un vicio de origen, ya que la traducción permitiría conocer los lineamientos, por lo tanto se constituye el acto discriminatorio para la militancia hablante sólo del idioma náhuatl, máxime que a estas fechas, se ha concluido las etapas del proceso interno en cuestión.

Manifiesta que no puede limitarse el agravio al promovente, en razón de que impugna la falta de traducción de las providencias como un acto discriminatorio a la comunidad indígena de la cual forma parte, contrario al principio de máxima publicidad, a través de una interpretación *prohomine*,

garantista y progresiva de los artículos 54 inciso s) y 77 inciso p) y 12° Transitorio de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, no la inexistencia en los lineamientos de una disposición que permita solicitar la traducción, de ahí lo equivocado del criterio de la responsable.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado** como se explica a continuación.

Contrario a lo señalado por el actor que afirma se omitió la publicación de la traducción de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, o que en su caso, esta se realizó previo a la determinación emitida por la autoridad responsable, como se aprecia del primer informe circunstanciado, configurándose con ello un acto de discriminación, no obstante lo mandado por los referidos estatutos.

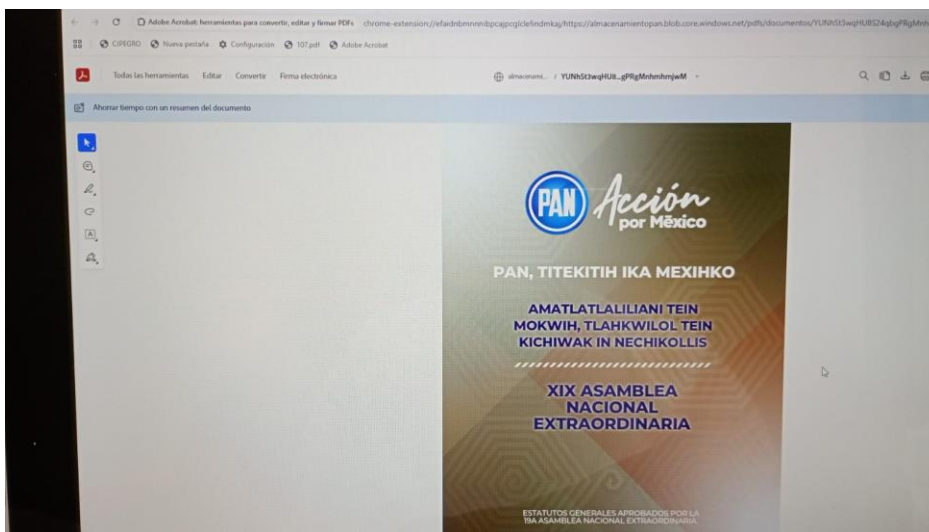
Al respecto, consta en autos del expediente número TEE/JEC/255/2024, relativo a un juicio electoral ciudadano promovido por el actor, el cual se tiene a la vista, mismo que resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral, el informe²¹ del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, rendido por la entonces autoridad responsable Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en el que refiere que los Estatutos Generales del referido instituto político, se encontraban traducidos en lengua Náhuatl y publicados, ofreciendo los mismos como medio de prueba en la dirección de internet que se refiere, agregándose además al informe la captura del índice de los documentos básicos del partido, entre los que se encuentra incluida la traducción de los citados Estatutos.

Así, del contenido del informe rendido por la autoridad responsable primigenia, se desprende que, contrario a lo argumentado por el actor, consta en autos que los Estatutos fueron traducidos y publicados previo a la

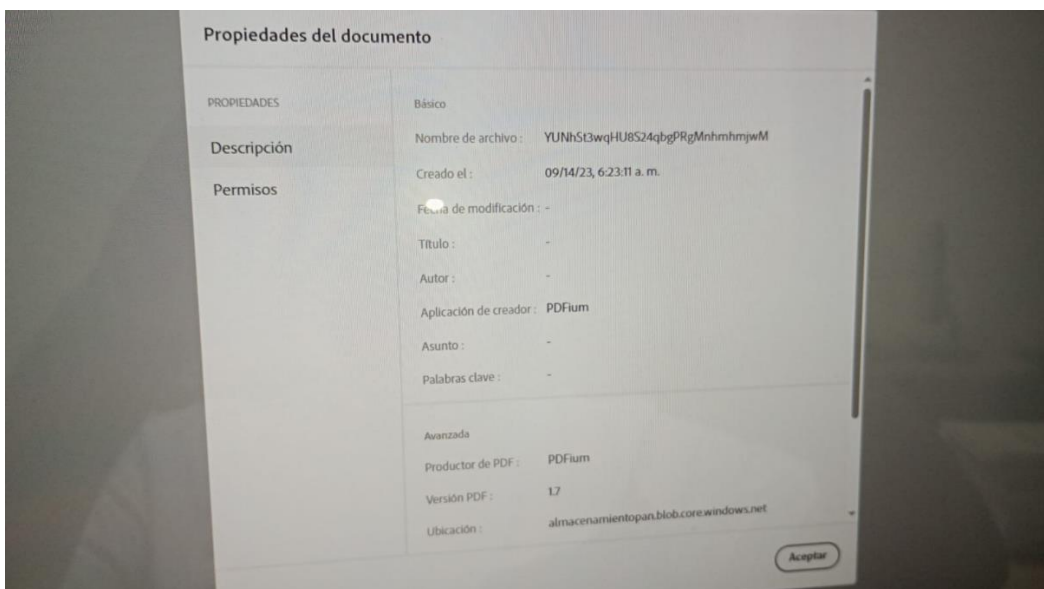
²¹ Consultable a fojas de la 152 a la 177 del expediente número TEE/JEC/255/2024.

determinación de la referida autoridad, al menos desde que se emitió el informe citado.

Circunstancia que se confirma al ingresar a la dirección de internet que refiere la autoridad responsable primigenia, en la que se encuentra alojada la traducción en el idioma Náhuatl de los citados Estatutos, cuya imagen de la portada se inserta a continuación.



Ahora bien, al desplegar las propiedades del documento, se desprende que **fue creado el catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, esto es, previo a la interposición del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/255/2024, de manera tal que, es de concluirse que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cuya publicación se analiza, se encuentra traducida y publicada previamente al inicio de la cadena impugnativa.



Por otra parte, tampoco le **asiste razón** al actor respecto a que la falta de traducción de las providencias conlleva a un acto discriminación de la comunidad a la que pertenece y contrario al principio de máxima publicidad.

Este Tribunal Electoral estima que, la norma partidista, previene el acceso de personas indígenas a la información relativa al proceso electivo interno, al establecer en el artículo 3, párrafo segundo de los Lineamientos para la elección de Presidenta, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero, que en caso de que alguien o algún candidato requiera la traducción deberá comunicarlo a la Comisión Estatal de Procesos Electorales, a efecto de que se dote de las facilidades necesarias para su conocimiento y comprensión. Sin que, en el caso, tal derecho se haya hecho valer por el actor u otra persona militante.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Bajo lo expuesto, al haberse declarado **infundados** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/009/2025.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los

artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

39

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS